



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 90 De Miércoles, 8 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418900320210127301	Conflicto De Competencia	Bayport Colombia S.A	Nancy Josefina Nieto Herrera	07/06/2022	Auto Decide - Auto Resuelve Conflicto Competencia. Remiatase Reparto Juzgado Pequeñas Causas
08001418900320220017001	Conflicto De Competencia	Parques Del Tivoly	Vilma Castillo	07/06/2022	Auto Decide - Resuelve Conflicto Competencia. Remitase Reparto Juzgados Pequeñas Causas
08001315301120210002000	Procesos Verbales	Ambbio Colombia S.A.S.	Nicolle Alvarez Cohen	07/06/2022	Auto Decreta - Resuelve Excepciones Previas
08001315301120210012100	Procesos Verbales	Annar Diagnostica Import S.A.S.	Banco De Sangre Asuncion Limitada	07/06/2022	Auto Ordena - Auto Suspende Audiencia Y Señala Nueva Fecha

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 8 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

e2673ddb-b76c-43e2-91ce-c534094e5f07



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 90 De Miércoles, 8 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120190021100	Procesos Verbales	Dario Rubistein Gary Jimenez	Emilce Sanchez Oviedo, Y Demas Personas Indeterminadas	07/06/2022	Auto Decreta - Resuelve Recurso Reposicion. Concede Recurso Apelacion Contra Auto Mayo 11 De 2022

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 8 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

e2673ddb-b76c-43e2-91ce-c534094e5f07

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00211 – 2019.  
PROCESO: PERTENENCIA  
DEMANDANTE: DARIO RUBESTEIN GARY JIMENEZ Y OTROS  
DEMANDADOS EMILSE SANCHEZ OVIEDO y PERSONAS INETERMINADAS

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda VERBAL, a fin de que se resuelva el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto de fecha MAYO 11 del año 2022.

Barranquilla, Junio 6 del 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Junio Siete (7) del año Dos Mil Veintidós (2.022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición y en subsidio apelación presentada por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha de mayo 11 del año 2022, dictado dentro del presente proceso de PERTENENCIA, el cual dio por terminado por desistimiento tácito, quien fundamenta su inconformidad de la manera que a continuación se compendia:

### **REPAROS CONTRA EL AUTO DEL 11 DE MAYO DE 2022**

La apoderada de la parte demandante, con su escrito de reposición y en subsidio apelación, hace un recuento de toda la actuación surtida, y en base a esos hechos narrados solicita que se reponga el auto de fecha mayo 11 del año 2022, por cuanto la parte demandada la señora EMILSE SANCHEZ OVIEDO y las PERSONAS INDETERMINADAS, a través de edicto emplazatorio ya que se desconoce el paradero de ella, y se le tenía que dar cumplimiento a la notificación.

Dice la apoderada de la parte demandante que se aportó la foto de la valla colgada en el inmueble y la valla se encuentra instalada en dicho predio, la cual usted autorizo y que posteriormente anexare una reseña fotográfica de la misma, asimismo le anexo el contenido del aviso, y fotografía colgada la valla al inmueble.

Manifesté al despacho las inconsistencias que había para sacar de nuevo el certificado de tradición y libertad no actualizado ya que fui muy explícita al respecto. El despacho en ningún momento me contesto. (Anexo lo dicho).

Sentado los argumentos esbozados por la parte demandante, el despacho resuelve previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Al analizar el caso concreto, y revisar nuevamente toda la actuación procesal, se advierte que por auto de fecha marzo 7 del año 2022, se requirió a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal, en este caso específico,

como era aportar fotografía de la valla, y el registro de la Inscripción de la demanda en el inmueble.

Este despacho en audiencia celebrada el día 23 de noviembre del año 2021, en Saneamiento del Proceso, decreto la nulidad de toda la actuación. Inclusive del auto admisorio, dejando en secretaría la demanda por el término de cinco (5) días, para que fuera subsanada. Siendo esta subsanada y admitida nuevamente el día 7 de diciembre del año 2021, ordenándose en el mismo auto el emplazamiento de la demandada señor EMILSE SANCHEZ OVIEDO y a las PERSONAS INDETERMINADAS.

Quiere decir lo anterior que la parte demandante tiene la obligación de aportar nuevamente la fotografía de la valla y la Inscripción de la demanda, requisitos estos que se necesitan, para el nombramiento del Curador Ad-Litem, ya que el edicto emplazatorio de la demandada y las personas indeterminadas, esta actuación es del despacho.

Llama la atención que la apoderada de la parte demandante, al requerimiento hecho por el Juzgado mediante el auto de fecha marzo 7 del año 2022, esta no dijo nada al respecto, ni apporto los documentos requeridos como era la foto de la valla y la Inscripción de la demanda del inmueble en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Ahora bien, la apoderada de la parte demandante pretende a través del recurso de reposición y en subsidio apelación, que esta judicatura le acepte las fotografías, aportadas inicialmente antes de que se hubiera decretado la nulidad, e igualmente con un escrito presentado anteriormente al requerimiento donde manifiesta los motivos por los cuales no le han registrado la medida cautelar.

Así las cosas, lo manifestado por la parte demandante en su escrito de reposición, no hacen variar la decisión adoptada por este despacho en el auto impugnado, ya que no cumplió con lo ordenado, por lo cual se mantendrá incólume dicha providencia.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

#### R E S U E L V E :

1.- No acceder a revocar el auto de fecha mayo 11 del año 2022, por las razones antes expuestas.

2.- Concédase el recurso de apelación, interpuesto en forma subsidiaria por la parte demandante contra el auto de fecha mayo 11 del año 2022, en el efecto SUSPENSIVO. Remítase el expediente virtual al Honorable Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil – Familia, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ac65eb9c54f917b68973496a19f0f9894088f6afbfe6ce2731abfb55123836**

Documento generado en 07/06/2022 01:20:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2022- 00170 - 01  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE TIVOLY  
DEMANDADO: VILMA LUZ CASTILLO MERCADO  
DECISION: SE RESUELVE CONFLICTO COMPETENCIA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del Conflicto de Competencia presentado a su consideración para dirimir, al despacho para proveer. Barranquilla, Junio 6 de 2022.-

La Secretaria,  
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Junio, Siete (7) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Procede éste despacho a decidir el Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado 9 Civil Municipal de Barranquilla en oralidad y el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla.

-

### ANTECEDENTES

En providencia calendada Diciembre 13 de 2021, el Juzgado 9 Civil Municipal de Barranquilla en Oralidad, ordenó el RECHAZO por falta de competencia Factor Cuantía del presente proceso EJECUTIVO seguido por CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE TIVOLY contra VILMA LUZ CASTILLO MERCADO, por considerar que, la competencia para conocerla en razón al Factor Territorial está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Localidad Norte Centro Histórico De Barranquilla.

Mediante Acuerdo PSAA14-10078 de Enero 14 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se definieron las ciudades en donde funcionarán los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas, así como se determinaron las reglas para el reparto de procesos entre dichos jueces. Que el artículo 1° del mencionado acuerdo señaló entre otras ciudades, la ciudad de Barranquilla, en la cual funcionarán Juzgados de Pequeñas Causas y competencias Múltiples. Que el artículo 2° del precitado acuerdo estableció que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el art. 14A del C.P.C (hoy art. 17 del C.G. del P. Núm. 1°, 2° y 3°)

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Atlántico, en cumplimiento de la delegación que le fue conferida por el art. 5° del Acuerdo PSAA16-10561 de Agosto 17 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, procedió al estudio de las localidades en las que funcionarán los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, resolviendo en su art. 1° distribuir las sedes

desconcentradas y las localidades de los 3 jueces de pequeñas causas y competencia múltiple en las localidades de Barranquilla.

Por último señala que, se observa que la demanda corresponde a un proceso contencioso de mínima cuantía dado que el valor de las pretensiones de la demanda (\$16.200.000) valor que no supera el monto establecido para los procesos de mínima cuantía (\$36.341.040) y teniendo en cuenta que la dirección del domicilio o residencia de la parte demandada, indicada en el libelo de la demanda, corresponde a una de las mencionadas localidades, se tiene que la misma corresponde conocer al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad Norte Centro Histórico en turno

Así las cosas, entra a conocer del proceso el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla, quién mediante providencia de fecha Marzo 8 de 2022, decide:

Una vez recibido el expediente de la referencia, se observa que la demanda, previamente, había sido repartida al Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, despacho que la rechazo por carecer de competencia por el factor territorial y, en consecuencia, ordenó la remisión del expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla –Localidad Norte Centro Histórico, por ser, según su juicio, el competente.

Para arribar a las anteriores resoluciones, tuvo en consideración que, al ser consultada la ubicación del domicilio del demandado correspondiente a la Carrera 70 No. 91 -35 de Barranquilla(Atlántico), constató que se encuentra en la Localidad Norte Centro Histórico.

No obstante, contrario a lo anterior, ésta Agencia, advierte que la descrita nomenclatura se encuentra ubicada en la localidad Riomar, según los Acuerdos Nos. CSJATA16-181 del 06 de octubre de 2016 y CSJATA18-106 del 15 de Junio de 2018, que a la data no cuenta con Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

Para mayor ilustración, se inserta la delimitación de la localidad Riomar, prevista en el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 06 de octubre de 2016, por medio del cual se definieron las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Examinado el expediente y las razones que condujeron al primigenio juzgador a no continuar con su conocimiento, se impone realizar sendas y concretas precisiones conceptuales que permiten discernir si el asunto debe continuar o no en conocimiento del Juzgado 9 Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla o en su defecto en el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla.

Sentados los anteriores fundamentos, el despacho se permite, hacer unas breves,

## CONSIDERACIONES

Efectuado el examen al proceso de marras, en el cual se ha suscitado el conflicto de competencia bajo estudio, debemos en primer lugar, traer a colación el Parágrafo 2 del artículo 28 del C. de P. Civil, que reza:

**” ... Que los Conflictos de Competencia que se susciten entre juzgados de igual o diferente categoría, de distintos circuitos, pero dentro de un mismo distrito, serán resueltos por la Sala Civil del respectivo Tribunal; aquellos que se presenten entre juzgados municipales de un mismo circuito, por el juez de**

**éste; y los que no estén atribuidos a la Corte Suprema de Justicia ni a los jueces de circuito, por los tribunales superiores de Distrito...”.**

A su vez el artículo 139 del C. de G. del Proceso, “...***Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviara la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...***”.

Ahora bien, la figura del conflicto de competencia tiene las siguientes características:

- Se puede suscitar de oficio
- Los funcionarios en conflicto pueden ser de diferente categoría, pero nunca directamente subordinados
- La actuación surtida hasta el momento de proposición del conflicto conserva toda su validez.

Los jueces deben asegurar hasta donde sea posible la imparcialidad para decidir los procesos, a fin de mantener el prestigio de la administración de justicia y ofrecer garantía a las partes encontradas en la litis. -

Transcritas las normas que hacen alusión al conflicto de competencia, pasamos a efectuar el estudio a la providencia de fecha Diciembre 13 de 2021, proferido por el Juez 9 Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla, observándose, que la declaratoria de la falta de competencia expuesta por el citado Juez, es ajustada a la ley procesal vigente.

Ahora bien, en lo que a la competencia – Factor Funcional -, atribuida al juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Norte Centro de Barranquilla, debemos señalar que la misma está formalmente definida su competencia en razón a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA19-11256, “artículo 8.º de la Ley 1285 de 2009 modificadorio del artículo 22 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, establece el régimen de los juzgados, así: Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio (...) De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.”, estableciéndose así la transformación de 16 Juzgados Civiles Municipales a Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sin determinarles localidad alguna, dotándolos de competencia territorial en toda la ciudad de Barranquilla para tramitar demandas de mínima cuantía; acuerdo éste que fue prorrogado por el Acuerdo PCSJA19-11430 del Consejo Superior de La Judicatura.

Así las cosas, leído todo lo anterior, nos damos cuenta que el Juez 9 Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla, al Rechazar la demanda por falta de competencia, tomó como fundamento, en primer lugar, el valor de la pretensión, al indicar que la demanda corresponde a un proceso contencioso de mínima cuantía dado que el valor de las pretensiones de la demanda (\$16.200.000) valor que no supera el monto establecido para los procesos de mínima cuantía (\$36.341.040.

En lo que, al segundo aspecto planteado, el cual es el Factor Territorial, tenemos que efectivamente, el domicilio del demandado, Carrera 70 No. 91 -35 de Barranquilla(Atlántico) ubicado en la Localidad Riomar la cual carece en este momento de juez de pequeñas causas asignado, por lo que, para el caso presente, le correspondería al juez natural que sería el de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla en reparto. -

Dicho lo anterior, concluimos, que, en el presente caso, el juez competente para conocer de la presente causa es el Juez De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla en reparto, por las razones anteriormente expresadas y de ésta manera fluya de manera natural la justicia para todos. -

Por lo anteriormente expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla en Oralidad,

#### RESUELVE:

1. Declarar la falta de competencia del Juzgado 9° Civil Municipal de Barranquilla y del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla, el primero por factor cuantía y el segundo factor territorial. –
2. Remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgado De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que siga conociendo del presente proceso.
3. Igualmente comuníquese ésta decisión al Juez 9 Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla y al juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4567d04fc0401e32049f21f8d137a4ce1a289fb16576ab86400a6cdab7fd713a**

Documento generado en 07/06/2022 12:13:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2021- 01273 - 01  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: NANCY JOSEFINA NIETO HERRERA  
DECISION: SE RESUELVE CONFLICTO COMPETENCIA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del Conflicto de Competencia presentado a su consideración para dirimir, al despacho para proveer. Barranquilla, Junio 6 de 2022.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Junio, Siete (7) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Procede éste despacho a decidir el Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado 6 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Sur-Occidente de Barranquilla y el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla. -

### ANTECEDENTES

En providencia calendada Octubre 26 de 2021, el Juzgado 6. de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Sur-Occidente de Barranquilla, ordenó el RECHAZO por falta de competencia Factor Territorial del presente proceso EJECUTIVO seguido por la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A. contra NANCY JOSEFINA NIETO HERRERA, por considerar que, la competencia para conocerla en razón al factor territorial está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Localidad Norte Centro Histórico De Barranquilla.

Al analizar la presente demanda se observa que la parte demandada tienen como dirección para notificación personal así: “Carrera 46 # 53 – 34 Piso 1 o en la Calle 44 N° 46 - 56”, como lo indica al inicio de la demanda. No obstante, se advierte que este Juzgado no es competente para conocerla en razón de la localidad, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, “Por medio del cual se hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 23461 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Así las cosas, entra a conocer del proceso el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla, quién mediante providencia de fecha Noviembre 22 de 2022, decide:

Una vez recibido el expediente de la referencia, se observa que la demanda, primigeniamente, había sido repartida al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Sur Occidente, despacho que la rechazo por carecer de competencia por el factor territorial y, en consecuencia, ordenó la remisión del expediente a esta agencia judicial.

Para arribar a las anteriores resoluciones, tuvo en consideración que, al ser consultada la ubicación de los lugares de notificaciones de la demandada correspondiente a la Carrera 46 # 53 – 34 Piso 1 y a la Calle 44 # 46 – 56 de Barranquilla, indicadas “al inicio de la demanda”, constató que se encuentra en la Localidad Norte Centro Histórico.

No obstante, al verificar la dirección de notificación del demandado que, en contrastaste colegido, según el acápite denominado “NOTIFICACIONES”, se encuentra ubicada en la Carrera 49C #82 - 253 de Barranquilla (Atlántico), se constata que no se encuentra dentro de la localidad Norte Centro Histórico, y que según Acuerdo No. CSJATA16-181 del 06 de octubre de 2016 y el Acuerdo No. CSJATA18-106 del 15 de junio de 2018, corresponde a la localidad de Riomar, que a la data no cuenta con Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

Examinado el expediente y las razones que condujeron al primigenio juzgador a no continuar con su conocimiento, se impone realizar sendas y concretas precisiones conceptuales que permiten discernir si el asunto debe continuar o no en conocimiento del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Sur Occidente de Barranquilla.

Sentados los anteriores fundamentos, el despacho se permite, hacer unas breves,

#### CONSIDERACIONES

Efectuado el examen al proceso de marras, en el cual se ha suscitado el conflicto de competencia bajo estudio, debemos en primer lugar, traer a colación el Parágrafo 2 del artículo 28 del C. de P. Civil, que reza:

**“... Que los Conflictos de Competencia que se susciten entre juzgados de igual o diferente categoría, de distintos circuitos, pero dentro de un mismo distrito, serán resueltos por la Sala Civil del respectivo Tribunal; aquellos que se presenten entre juzgados municipales de un mismo circuito, por el juez de éste; y los que no estén atribuidos a la Corte Suprema de Justicia ni a los jueces de circuito, por los tribunales superiores de Distrito...”.**

A su vez el artículo 139 del C. de G. del Proceso, “... **Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviara la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...**”.

Ahora bien, la figura del conflicto de competencia tiene las siguientes características:

- Se puede suscitar de oficio
- Los funcionarios en conflicto pueden ser de diferente categoría, pero nunca directamente subordinados
- La actuación surtida hasta el momento de proposición del conflicto conserva toda su validez.

Los jueces deben asegurar hasta donde sea posible la imparcialidad para decidir los procesos, a fin de mantener el prestigio de la administración de justicia y ofrecer garantía a las partes encontradas en la litis. -

Transcritas las normas que hacen alusión al conflicto de competencia, pasamos a efectuar el estudio a la providencia de fecha Agosto 23 de 2021, proferido por el Juez De pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla, observándose, que la declaratoria de la falta de competencia expuesta por el citado Juez, es ajustada a la ley procesal vigente.

Ahora bien, en lo que a la competencia – Factor Funcional -, atribuida al juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Norte Centro de Barranquilla, debemos señalar que la misma está formalmente definida su competencia en razón a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA19-11256, el cual fue prorrogado por el Acuerdo PCSJA19 -11430; “artículo 8.º de la Ley 1285 de 2009 modificadorio del artículo 22 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, establece el régimen de los juzgados, así: Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio (...) De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.”, estableciéndose así la transformación de 16 Juzgados Civiles Municipales a Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sin determinarles localidad alguna, dotándolos de competencia territorial en toda la ciudad de Barranquilla para tramitar demandas de mínima cuantía; acuerdo éste que fue prorrogado por el Acuerdo PCSJA19-11430 del Consejo Superior de La Judicatura.

Así las cosas, leído todo lo anterior, nos damos cuenta que, el Juez De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla, al Rechazar la demanda por falta de competencia, tomó como fundamento, la dirección de notificación informada por el demandante en el acápite de notificaciones de su demanda, la cual señaló en la Carrera 49C #82 - 253 de Barranquilla (Atlántico), donde fácilmente se observa que la misma corresponde a la Localidad Riomar de ésta ciudad de Barranquilla.-

Por lo que concluimos que, en el presente caso, el juez competente para conocer de la presente causa es el juez De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla en Reparto por las razones anteriormente expresadas y de ésta manera fluya de manera natural la justicia para todos. -

Por lo anteriormente expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla en Oralidad,

#### R E S U E L V E:

1. Declarar la falta de competencia territorial de los Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Sur Occidente y del Juzgado De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla, por las razones antes expresadas. –

2. Remítase el expediente a la oficina Judicial, para que se surta el reparto ante los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que siga conociendo del presente proceso.
  
3. Igualmente comuníquese ésta decisión a los juzgados 6º. De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Sur Occidente de Barranquilla y Juzgado De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla.. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ebbead5b0de5f60d1b2cdbcd16ebddcdcece2eaa3817d577662fd3059ad6431**

Documento generado en 07/06/2022 12:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00121 – 2021.  
PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: SOCIEDAD ANNAR DIAGNOSTICA IMPORT S.A.S.  
DEMANDADO: BANCO DE SANGRE ASUNCION LTDA.

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda VERBAL, informándole del escrito presentado por la parte demandante, donde solicitan suspensión de la audiencia fijada para el día 8 de junio del año en curso a las 8.30 A.M., a fin de que se pronuncie.

Barranquilla, junio 7 del 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Siete (7) de Junio del año Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso VERBAL, donde solicita aplazamiento de la audiencia fijada para el día 8 de junio del año 2022, a las 8.30 A.M., por cuanto el representante legal de la sociedad ANNAR DIAGNOSTICA IMPORT S.A.S., el señor MICHEAL HIMMEL, no estará en la ciudad, por tener otra diligencia ya programada con antelación, en el Carmen de Bolívar. Siendo procedente dicha petición este Despacho accede a ello decretando el aplazamiento de la audiencia antes mencionada.

Igualmente procede reprogramarla, fijando nueva fecha para el día 12 de julio del año 2022, a las 8.30 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55610c5a13e22065227acbf524abf4be847034dc0ec04f3f3a02ce715d57b1ed**

Documento generado en 07/06/2022 02:57:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 00020 – 2021  
PROCESO: VERBAL – COMPETENCIA DESLEAL  
DEMANDANTE: SOCIEDAD AMMBIO COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADO: SOCIEDAD ALVAREZ COHEN INGENIEROS Y CONSULTORES S.A. Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Señora Juez: Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que el termino del traslado de las excepciones previas se encuentra vencido. al despacho para lo de sus cargo.

Barranquilla, junio 6 de 2022.-

La secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Junio Siete (7) del año Dos Mil Veintidós (2022).-

Procede el despacho a pronunciarse las excepciones previas de FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, propuesta, por el apoderado judicial de la demandada en el presente proceso VERBAL - COMPETENCIA DESLEAL, quien las fundamenta en los siguientes hechos:

#### FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA

Nos encontramos dentro de una demanda, la cual no resulta competente el señor Juez del Circuito una vez que la demanda va encaminada a una supuesta infracción de derechos de propiedad industrial regulada en la decisión 486 de 00 y contemplada en el Art. 24 Literal a, para lo cual no se ha demostrado probatoriamente una competencia desleal, la parte actora basa rodo es en una presunción, motivos por los cuales la juez debió prever y mirar de que se trata el asunto. Este debería ventilarse ante la Superintendencia, como lo establece la normatividad para este tipo de procesos y de acuerdo como esta enfocada la demanda.

#### INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEL DEMANADO.

Si analizamos el poder conferido por la parte demandante inicia por medio de apoderado una acción por competencia desleal, pero en la demanda se lee que se trata e una acción de Infracción a los derechos de propiedad Industrial regulada por la decisión 486 de 200, por lo que no existe concordancia entre las facultades otorgadas al apoderado y las ejercidas por él dentro del proceso.

Si bien es cierto el Art. 24 del C.G.P., señala que tanto el procedimiento de competencia desleal como el de infracción de derechos e propiedad industrial

pertenecientes al Grupo de Competencia Desleal y de propiedad Industrial, el cual tendría de presente los supuestos hechos que dieron origen al supuesto conflicto, como es que versa en la infracción a un derecho de propiedad industrial por parte de un tercero no autorizado, además aduce la supuesta mala fe de la parte demandada, en la vulneración de derechos marcarios, cuando supuestamente se configura conductas desleales, dado que al comercializar productos con marcas AC – WP esta misma es su nombre es diametralmente diferente a AMMBBIO-WP, y AC-BIOTA, no es ni siquiera parecido a AMBBIONATURA, no tiene ni siquiera homonimia ni composición siquiera medio similar y e le olvida o no tiene en cuenta la parte actora que en el mercado existe ECOBACTER – WP, y BEA-WP, el concentrado (Bacteria – para tratamiento de aguas residuales) se comercializa por el vendedor CUSTOM BIOLOGIC, quien es el fabricante original del producto, el cual aparece en el mercado como CUSTOM – WP, donde muchísimas de estas empresas por no decidir todas lo compran en el extranjero y lo comercializan de acuerdo a las instrucciones para su venta por parte del vendedor. Incluyendo la parte actora y todas las demás: Así que con esto se rompe con las sanas costumbres mercantiles, con el principio de buena fe comercial, por lo que es imprescindible y no excluyente que n la presente demanda se proceda con la acción de infracción de derecho marcario y a su vez se denuncie la instauración de conductas que vulneran la libre competencia, por lo único que pretende la parte actora es vulnerar el derecho a la libra competencia, legal y legítima.

Por tal motivo señora Juez el apoderado de la parte demandante no tiene facultad para presentar y tramitar acciones de supuesta infracción de derechos de propiedad industrial.

Se demuestra claramente que dentro de a demanda la parte demandante no apporto en debida forma los requisitos que conlleven la presente actuación, y el despacho por desconocimiento normativo, se deja llevar por una presunta falta de competencia desleal, la cual no se ha probado materialmente, por tal motivo debió abstenerse de admitir la demanda, y si que menos concederle las medidas cautelares, la cual la única que podía prosperar es la inscripción de la demanda en el registro mercantil, pues estaríamos en una extralimitación de funciones, ya que desde cualquier punto es improcedente la forma en que actuó la juez en su admisión, sin tener clara la normatividad para este tipo de proceso, o debió remitirla por competencia a la Superintendencia de Sociedades, para que así se ventilara técnicamente las pretensiones de la demanda.

Este proceso sufre de etas inhabilidades probatorias para su admisión ya que el producto es genérico e importado y Re-etiquetado con autorización natural de compra para distribución en el País, por tal motivo el que adquiere dicha sustancia puede comercializarlo y registrar su propia marca y NO EXISTIRIA NINGUN TIPO DE COMPETENCIA DESLEAL.

Sentado los argumentos esbozados por la parte demandada, con la excepción previa planteada por este, el despacho para decidir las, se permite hacer unas breves,

#### CONSIDERACIONES:

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Las excepciones son medios de defensa de que dispone el demandado, a fin de enervar parcial o totalmente las pretensiones del demandante, en lo que se refiere a las previas tienen la particularidad de eliminar con anticipación cuestiones que obstaculicen el devenir procesal. Por consiguiente, las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial.

El código General del proceso establece los eventos en que el demandado puede intentar las excepciones previas, enumeración contenida artículo 100 en concordancia con el artículo 430 del C. G. del Proceso. -

Ahora bien, entrando al estudio de la excepción previa denominada FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, tenemos que señalar que la misma tiene cabida cuando la contiene los requisitos de forma contemplados en los artículos; Ley 1564 de 2012-artículo 20. *competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia*. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

En el numeral TERCERO del citado artículo dice textualmente: De los de competencia desleal, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales atribuidas a las autoridades administrativas.”

De esta manera la ley señalada, asigna de manera expresa la Competencia de las Acción de Competencia Desleal a los Jueces Civiles del Circuito.

El artículo 116 de la Constitución Política que establece expresamente que excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas, Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios, ni juzgar delitos”.

La ley 446 de 1998 en su Artículo 147 sobre *Competencia a Prevención*, señala que, la Superintendencia o el Juez competente conocerán a prevención de los asuntos de que trata esta parte.

La llamada Competencia a Prevención tiene como característica esencial el no vedar o impedir la competencia de las autoridades judiciales, a ellas asignada legalmente. Una vez asignada la competencia se convierte en exclusiva de quien la asume, excluyendo en consecuencia a las demás autoridades habilitadas legalmente para conocer la Litis.

Descendiendo al presente caso, tenemos que la jurisdicción ordinaria, (los jueces civiles del circuito) son competentes para saber sobre los asuntos de Competencia Desleal, sin que se desconozcan las competencias jurisdiccionales asignadas por la Ley a las Superintendencia de Industria y Comercio, razón por la cual no tiene

prosperidad esta excepción previa.

Por otro lado, la excepción previa invocada se encuentra contenida en el numeral 4º del artículo 100 del C.G.P., el cual hace mención a la INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO, hace referencia al presupuesto procesal de capacidad para comparecer al proceso. Así entonces, la causal en estudio se tipifica entre otros eventos, cuando una persona jurídica es representada por quien no tiene tal condición de acuerdo con la ley o los estatutos.

Al igual que también se extiende a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante.

Bajo este contexto, es de advertir que las alegaciones esgrimidas por el excepcionante carecen asidero jurídico, como quiera que el memorial poder obra en el expediente folio 43 del cuaderno principal, luego no es cierto que no exista concordancia entre las facultades otorgadas al apoderado y las ejercidas por el dentro del proceso, toda vez que fue otorgado para llevar acabo proceso verbal de COMPETENCIA DESLEAL, y el cual habilita al profesional del derecho que representa a AMBBIO COLOMBIA S.A.S.

Se le hace claridad al apoderado de la parte demandada, que este proceso instaurado ante este Juzgado, su principal pretensión es que se declare a la demandada que esta ha incurrido en actos de Competencia Desleal.

Finalmente en el presente caso, la excepción previa invocada por el apoderado judicial de la demandada contenida en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., el cual hace referencia a la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, tenemos que señalar que la misma tiene cabida cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en los artículos 82, 83 y 84 del C. G. del P.; los cuales señalan los requisitos que debe contener la demanda con que se promueve todo proceso y los adicionales de ciertas demandas.

Para el caso concreto se refiere a que la demanda declarativa no cumple con los requisitos formales establecidos en la norma para su admisión por no aporsto en debida forma los requisitos que conllevan dicha actuación.

Revisando el escrito introductorio de la demanda, advierte el despacho, que no le asiste razón al excepcionate, dado que la demanda cumple los presupuestos que señala el artículo 82 y 83 del C.G.P. se evidencia que, en la parte introductoria de la demanda, la apoderada judicial se dirige al juez para instaurar demanda verbal de naturaleza declarativo de competencia desleal, en ninguna parte el escrito hace alusión a un proceso de infracción a los derechos de propiedad industrial.

No es de recibo lo que afirma el apoderado de la parte demandada que esta

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

demanda no debió admitirse, ya que no esta probada la supuesta Competencia Desleal, por parte del demandante, por cuanto esto se tiene, es que probar en el curso del proceso.

Vistas las cosas, el objetivo primordial de la publicidad e información al demandado de la existencia del proceso, se cumplió a cabalidad con la entrega del traslado, así como que el juzgado tiene la competencia para conocer de dicho proceso y que el asunto de la demanda no es diferente al propuesto y al objeto de su presentación, por lo que no se vislumbra prosperidad de la excepción previa planteada.

En razón a lo anteriormente expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

1. DECLARAR NO probada las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial del demandado JULIAN DAVILA MARIN, que denomino “FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA”, “INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO” E “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES” por las razones expuestas en la parte motivada de esta providencia.
2. Continúese con el trámite legal correspondiente. -

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,  
LA JUEZ,**

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**  
APV.

**Firmado Por:**

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183c451bfea03f7802efc2901fc41f1ba09bce0480dd282b57a1569f824801df**  
Documento generado en 07/06/2022 02:11:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**